

RESOLUCIÓN No. 02535

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2008ER23919 del trece (13) de junio de 2008, la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A FIDUOCCIDENTE S.A**, con NIT. 800143157-3, presenta solicitud de registro nuevo de Valla de Obra de Construcción ubicada en la Avenida Calle 26 No.57-41 (Dirección Registrada) y/o Avenida Calle 26 No.57-41 Supermanzana tres-lote diecisiete (Dirección Catastral) sentido OCCIDENTE-ORIENTE de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 10211 del veintinueve (29) de Mayo de dos mil nueve (2009) emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, expidió la **Resolución 5383 del dieciocho (18) de Agosto de dos mil nueve (2009)**, mediante la cual se negó registro nuevo de Publicidad Exterior Visual al elemento ubicado en la Avenida Calle 26 No.57-41 (Dirección Registrada) y/o Avenida Calle 26 No.57-41 Supermanzana tres-lote diecisiete (Dirección Catastral) sentido OCCIDENTE-ORIENTE.

Decisión que fue notificada personalmente a la señora YOANNA ZAMBRANO CORTES identificada con cédula de ciudadanía No.51.959.843 en calidad de Apoderada de la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A FIDUOCCIDENTE S.A**, el día tres (3) de Mayo de dos mil diez (2010).

Que, dentro del término legal, en virtud del radicado No. 2010ER24709 del siete (7) de Mayo de dos mil diez (2010), el señor **ANDRÉS ESCOBAR URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.509.535, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa **CONSTRUCCIONES PLANIFICAS S.A**, con NIT. 860028712-8, como empresa autorizada para realizar todos los trámites respecto a la valla de referencia, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 5383 del dieciocho (18) de Agosto de dos mil nueve (2009).

Página 1 de 13

Que como consecuencia de lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente, previo estudio de los argumentos expuestos por el Representante Legal de la empresa **CONSTRUCCIONES PLANIFICAS S.A** en el Recurso de Reposición, emitió el Informe Técnico No. 12586 del tres (3) de Agosto de dos mil diez (2010), el cual fue acogido en la **Resolución No.0328 del dos (2) de Febrero de dos mil once (2011)**, por medio de la cual se repone la Resolución 5383 del dieciocho (18) de Agosto de dos mil nueve (2009) y en consecuencia se otorgó registro de publicidad exterior visual tipo valla de obra de construcción a la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A FIDUOCCIDENTE S.A**, para el elemento ubicado en la Avenida Calle 26 No.57-41 (Dirección Registrada) y/o Avenida Calle 26 No.57-41 Supermanzana tres-lote diecisiete (Dirección Catastral) sentido OCCIDENTE-ORIENTE de esta ciudad. Dicha decisión fue notificada a la señora AIDE JOHANA PEÑA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No.52.506.443 en calidad de Apoderada de la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A FIDUOCCIDENTE S.A.**, el día veintiocho (28) de Marzo de dos mil once (2011), con constancia de ejecutoria del veintinueve (29) de Marzo del mismo año.

Que mediante Radicado No. 2013ER012861 del cinco (5) de Febrero de dos mil trece (2013), el Señor **GABRIEL MESA ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.388.215 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A**, presenta solicitud de traslado del elemento otorgado mediante la Resolución No.0328 del dos (2) de Febrero de dos mil once (2011) para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la Avenida Calle 26 No.57-41 (Dirección Registrada) y/o Avenida Calle 26 No.57-41 Supermanzana tres-lote diecisiete (Dirección Catastral) sentido OCCIDENTE-ORIENTE, para ser trasladada a la Av. Calle 26 No.54-41 Supermanzana tres-lote dieciséis de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 10051 del 19 de diciembre 2013 emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, expidió la **Resolución 03874 del 17 de diciembre de 2014**, mediante la cual se negó traslado de Publicidad Exterior Visual al elemento ubicado en la Avenida Calle 26 No.57-41 (Dirección Registrada) y/o Avenida Calle 26 No.57-41 Supermanzana tres-lote diecisiete (Dirección Catastral) sentido OCCIDENTE-ORIENTE. Decisión que fue notificada personalmente al señor **OSCAR LOPEZ IZAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.943.231 en calidad de apoderado de la sociedad **CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A**, el 22 de enero de 2014 y publicada en el boletín legal ambiental el 16 de abril del 2015.

Que, dentro del término legal, en virtud del radicado No. 2015ER17139 del 03 de febrero de 2015, el señor **GABRIEL MESA ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.388.215, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES PLANIFICAS S.A** Identificada con NIT860028712-8, como empresa autorizada para realizar todos los trámites respecto a la valla de referencia, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 03874 del 17 de diciembre de 2014.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad,

moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y doctrinales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de

las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Del recurso de reposición

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 76 dispuso lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“**ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra de la **Resolución No. 03874 del 17 de diciembre de 2014**, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones.

Que, el artículo 36 de la precitada disposición, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas. (...).”

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, el señor **GABRIEL MESA ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.388.215, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES PLANIFICAS S.A** identificada con NIT860028712-8, como empresa autorizada para realizar todos los trámites respecto a la valla de referencia, estando dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, interpuso mediante radicado No. 2015ER17139 del 03 de febrero del 2015, recurso de reposición contra la **Resolución No. 03874 del 17 de diciembre de 2014 “POR LA CUAL SE NIEGA EL TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, bajo los siguientes argumentos:

“FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Dice el concepto técnico, que la valla NO cumple con las especificaciones de localización y características del elemento, por haber trasladado el elemento sin haber sido resuelta favorablemente la solicitud, infringiendo el inciso tercero, Artículo 5°, Capítulo II, Resolución 931 de 2008. "No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente". Por lo cual el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Tubular de Obra instalado, conlleva un Incumplimiento ostensible o manifiesto: Es la infracción a las normas de publicidad exterior visual que se determina con la simple confrontación visual o normativa sin acudir a instrumentos. Literal d), Artículo primero, Capítulo I, Resolución 931 de 2008.
2. De acuerdo con la valoración estructural NO CUMPLE POR FALTA DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA SUPERESTRUCTURA, incluida la no presentación de las Cartas de Responsabilidad. (...)"

(...) Si bien es cierto a la valla de obra, en mención se le presento solicitud de traslado en el mes de febrero de 2013, bajo radicado 2013ER012861, sin embargo en vista de haber pasado más de 6 meses, sin haber obtenido respuesta alguna de la Secretaría Distrital de Ambiente y teniendo en cuenta que en octubre de 7 de 2014, la curaduría No 2 expidió licencia de construcción No. LC-14-20843, la empresa que represento procedió a Solicitar registro nuevo para valla de obra, amparada en dicha licencia, que corresponde a un registro nuevo la cual no ha sido respondida aun y con base en la cual la valla se encuentra instalada.

Es del caso concluir entonces que la valla actualmente instala nos es la misma de la solicitud de actualización radicada bajo el número 2013ER012861, sino que corresponde a una valla nueva con lo que se puede evidenciar a título corolario.

- a. La solicitud radicada no era un traslado sino una actualización ya que lo que se hizo fue mover la valla de obra dentro del mismo proyecto en virtud de las necesidades constructivas, pero estaba amparada en la misma licencia de construcción.
- b. Que encuadrar una actualización que se realiza dentro de los 3 días siguientes a la modificación a un traslado, no es una vía jurídicamente estable ya que la empresa nunca solicito el traslado, con lo que se estaría en su momento generando una indebida aplicación de la norma.
- c. Que no obstante lo anterior, como la valla de obra tiene estrecho vínculo causal con la licencia de construcción y la que amparaba la valla solicitada en actualización se venció, el registro de obra objeto del procedimiento en curso no existe, con lo que se solicita en este recurso retomar tomar atenta nota y proceder al archivo definitivo de tal expediente.
- d. Que como se mencionó anteriormente, la valla actualmente instalada cumplió con lo establecido en el decreto 506 de 2003 y en consecuencia procedió a solicitare como valla de obra nueva, amparado en una nueva licencia de construcción para una nueva torre, hecho este que como se dijo, aun no se ha resuelto

Frente al numeral 2 anteriormente enunciado:

En diciembre 23 de 2014, recibimos el requerimiento técnico No. 2014EE21390, el cual fue respondido bajo radicado No. 2014ER219053 correspondiente a la solicitud de registro nuevo, en las mismas condiciones de lo expresado en la Resolución que niega el supuesto traslado, por lo cual me permito manifestar que frente a dicho requerimiento se dio respuesta solicitando un plazo para reunir la documentación solicitada, teniendo en cuenta la temporada de vacaciones y presentamos alcance a la misma alcance a la misma bajo el radicado No. 2015ER16345, adjuntando lo solicitado.

Sin embargo a la presente la documentación requerida, consiste en los estudios y diseños de cimentación y estructural revisados los cuales incluyen las cartas de responsabilidad de los ingenieros. Ahora bien, es verdad que se respondió el requerimiento que hace referencia a la solicitud nueva, son embargo, por versar sobre el mismo punto estructural, me permito para responder este cargo aportar copias de las respuestas dadas junto con los documentos técnicos de soporte, no con el ánimo de dar viabilidad al supuesto traslado que ya no es interés ni recibo, sino para constatar que la valla actualmente instaladas cumple con la disposiciones normativas y puede ser objeto de registro como valla”

Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 76 y 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2015ER17139 del 03 de febrero del 2015, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, de acuerdo a los hechos expuestos por la sociedad **CONSTRUCCIONES PLANIFICAS S.A** Identificada con NIT860028712-8, quien actúa como empresa autorizada para realizar todos los trámites respecto a la valla de referencia, en lo que respecta al requerimiento 2014EE212390, este despacho realizó consulta en el Sistema de Información Ambiental – Forest, evidenciando que para el elemento publicitario tipo valla de obra ubicado en la Calle 26 No. 54 – 41, orientación Occidente – Oriente, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, la sociedad en mención, solicitó

registro nuevo de publicidad exterior visual mediante radicado No. 2014ER196685 del 26 de noviembre del 2014, valla que según afirma la sociedad recurrente, no es la misma de la solicitud de traslado radicada bajo radicado No. 2013ER012861, sino que corresponde a una valla nueva.

Aunado a ello, la solicitud en cita, dio lugar a la expedición del Auto No. 04847 del 10 de noviembre del 2015, por el cual se inició el trámite administrativo de registro para el elemento publicitario tipo Valla de Obra Tubular, ubicada en la Calle 26 No.54-41 sentido Oeste-Este, Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, a la sociedad **CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.**, tramitado bajo el expediente SDA-17-2015-1581.

Sumado a lo anterior, el argumento *“Ahora bien, es verdad que se respondió el requerimiento que hace referencia a la solicitud nueva, son embargo, por versar sobre el mismo punto estructural, me permito para responder este cargo aportar copias de las respuestas dadas junto con los documentos técnicos de soporte, no con el ánimo de dar viabilidad al supuesto traslado que ya no es interés ni recibo, sino para constatar que la valla actualmente instaladas cumple con la disposiciones normativas y puede ser objeto de registro como valla”* (Subraya y negrilla fuera de texto), permite inferir que la sociedad desiste expresamente de la solicitud de traslado objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, se encuentra procedente traer a colación que en el Concepto Técnico No. 10051 del 19 de diciembre del 2013; originado con la visita técnica realizada el 24 de junio del 2013, el grupo de publicidad exterior de esta Subdirección, corroboró que la sociedad trasladó el elemento publicitario tipo valla de obra de la Av. Calle 26 No. 57 – 41 Supermanzana Tres-Lote Diecisiete (SMIII-17) a la Av. Calle 26 No. 54 – 41 Supermanzana Tres-Lote Dieciséis (SMIII-16).

Que por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental iniciado en virtud del radicado 2008ER23919 del trece (13) de junio de 2008, toda vez que, en el referido expediente, esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que al respecto tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, y, por sustracción de materia no se proveerá sobre los demás fundamentos de hecho y de derecho del recurso, en razón que, este despacho procederá a confirmar la **Resolución No. 03874 del 17 de diciembre de 2014** *“POR LA CUAL SE NIEGA EL*

TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, y en consecuencia, se ordenará el archivo del expediente **SDA-17-2010-2347**, debido a que, no se encuentra pendiente por resolver trámite alguno en el mismo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el numeral 14, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, establece lo siguiente:

“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 03874 del 17 de diciembre de 2014, por la cual se negó traslado de Publicidad Exterior Visual al elemento ubicado en la Avenida

Calle 26 No.57-41 (Dirección Registrada) y/o Avenida Calle 26 No.57-41 Supermanzana tres-lote diecisiete (Dirección Catastral) sentido OCCIDENTE-ORIENTE.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente **SDA-17-2010-2347**, acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - De acuerdo con lo decidido en el presente artículo anterior y una vez ejecutoriado este proveído, se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-17-2010-2347**, y retire el mismo de la base activa de la Entidad.

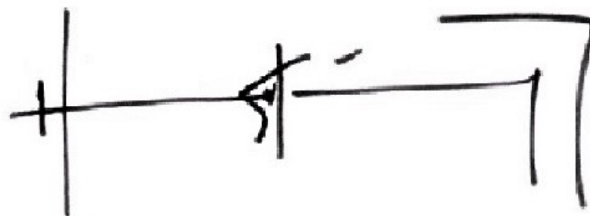
ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.**, con el NIT. 860.028.712-8, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la Carrera 13 No. 26 A - 47 Piso 2 de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico cpsa@conplanificadas.com, o la que autorice el administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 17 días del mes de agosto de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2010-2347

Página 12 de 13

Sector: SCAAV-PEV

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN C.C: 1019118626 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/07/2021

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN C.C: 1019118626 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/07/2021

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA C.C: 52486369 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20210541 DE 2021 FECHA EJECUCION: 23/07/2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C: 79876838 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 17/08/2021